



Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2022, la parte accionante presentó solicitud de recusación.  
San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2015-00159-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sangil-santander.gov.co">alcaldia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECUSACIÓN</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Del escrito de recusación.**

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2022, el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

- i) Presentó denuncia penal ante la Fiscalía general de la Nación bajo el CUI 686796000151202250391 en contra de la Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARRIOS el día 4 de abril de 2022, por las presuntas irregularidades en el manejo de los expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias.

En el escrito de recusación el actor señala los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., como causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, que indican lo siguiente:

*“(…) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*(…)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)”*

**2. Pronunciamiento sobre la recusación**



## 2.1. Pronunciamiento respecto de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cabe señalar que con la radicación del presente memorial fui enterada de la denuncia Penal emitida por el recusante en el cual acusa a la suscrita de presuntas irregularidades en el manejo de expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias sin mencionar hechos que conlleven a controvertir dicha acusación.

## 2.2. Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN como mi enemigo, teniendo en cuenta que no lo conozco, ni siquiera lo distingo ni físico, ni de manera personal, por tanto, entre el recusante y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo, sin embargo, lo que ha hecho el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

En ese orden, si bien no considero al señor PINEDA BARRAGAN como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que siguen en turno a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación propuesta contra la suscrito por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07e98915b9430d67776c07092c9a157746c28198fb5622a30af5cfdb36b6cf5**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto calendaro 04 de agosto de 2021.  
San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00556-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	GUILLERMO TORRES RUIZ
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales digitales</b>	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto fechado el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, el Despacho aprobó liquidación del crédito, efectuada por la Contadora –Liquidadora de la Rama Judicial, adscrita a los Juzgados Administrativos de Santander.
- Con escrito electrónico de fecha diez (10) de agosto de 2021, remitido al correo judicial del juzgado, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, interpuso recurso de apelación contra el auto antes referenciado.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulo expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 íbidem , debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

En numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el*



*remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, siempre y cuando el mismo estuviese interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Respecto de ello se observa, que el auto objeto de apelación fue notificado por estado electrónico el día 05 de agosto de 2021, lo que indica que se contaba hasta el día 10 de agosto de 2021 para interponer recurso, siendo este presentado el día 10 de agosto de 2021 por la parte ejecutada; es decir, el recurso es procedente y fue presentado dentro del término de los tres (3) días previstos en el Art. 244 del CPACA.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948015730eab31aa76243cfa61cd30b00c5838af8ec950f7c786b63d46c5eb15**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto calendarado 04 de agosto de 2021. San Gil, 29 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00631
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ZORAIDA JIMENES DE AGUILAR
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales digitales</b>	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto fechado el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio del cual se modifica y aprueba liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, el Despacho modifico la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la efectuada por la Contadora –Liquidadora de la Rama Judicial, adscrita a los Juzgados Administrativos de Santander.
- Con escrito electrónico de fecha diez (10) de agosto de 2021, remitido al correo judicial del juzgado, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, interpuso recurso de apelación contra el auto antes referenciado.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulo expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 íbidem , debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

En numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



*respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, siempre y cuando el mismo estuviese interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Respecto de ello se observa, que el auto objeto de apelación fue notificado por estado electrónico el día 05 de agosto de 2021, lo que indica que se contaba hasta el día 10 de agosto de 2021 para interponer recurso, siendo este presentado el día 10 de agosto de 2021 por la parte ejecutada; es decir, el recurso es procedente y fue presentado dentro del término de los tres (3) días previstos en el Art. 244 del CPACA.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d665e45f7a9689a3ff90511c8afccb812f17291f25b6b27944018296e0d32cc**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto calendaro 04 de agosto de 2021. San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00049
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SARA YAMILE YUSSEF DE RUEDA
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales digitales</b>	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto fechado el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio del cual se modifica y aprueba liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, el Despacho modifico la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la efectuada por la Contadora –Liquidadora de la Rama Judicial, adscrita a los Juzgados Administrativos de Santander.
- Con escrito electrónico de fecha diez (10) de agosto de 2021, remitido al correo judicial del juzgado, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, interpuso recurso de apelación contra el auto antes referenciado.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulo expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 íbidem , debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

En numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



*respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, siempre y cuando el mismo estuviese interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Respecto de ello se observa, que el auto objeto de apelación fue notificado por estado electrónico el día 05 de agosto de 2021, lo que indica que se contaba hasta el día 10 de agosto de 2021 para interponer recurso, siendo este presentado el día 10 de agosto de 2021 por la parte ejecutada; es decir, el recurso es procedente y fue presentado dentro del término de los tres (3) días previstos en el Art. 244 del CPACA.

En consecuencia, a lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ab12c38c5bc1ab0d1f55bfcc158c2e88429ab8cdeba5ab19bf6b3ef4fca761**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2022, la parte accionante presentó solicitud de recusación.  
San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2015-000063-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sangil-santander.gov.co">alcaldia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECUSACIÓN</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Del escrito de recusación.**

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2022, el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

- i) Presentó denuncia penal ante la Fiscalía general de la Nación bajo el CUI 686796000151202250391 en contra de la Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARRIOS el día 4 de abril de 2022, por las presuntas irregularidades en el manejo de los expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias.

En el escrito de recusación el actor señala los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., como causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, que indican lo siguiente:

*“(…) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(…)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)”*

**2. Pronunciamiento sobre la recusación**



## 2.1. Pronunciamiento respecto de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cabe señalar que con la radicación del presente memorial fui enterada de la denuncia Penal emitida por el recusante en el cual acusa a la suscrita de presuntas irregularidades en el manejo de expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias sin mencionar hechos que conlleven a controvertir dicha acusación.

## 2.2. Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN como mi enemigo, teniendo en cuenta que no lo conozco, ni siquiera lo distingo ni físico, ni de manera personal, por tanto, entre el recusante y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo, sin embargo, lo que ha hecho el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

En ese orden, si bien no considero al señor PINEDA BARRAGAN como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que siguen en turno a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación propuesta contra la suscrito por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aec5c0ada2f34c9420d8e921678e67b47b319ce04c923067160bfdced6039a**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2022, la parte accionante presentó solicitud de recusación.  
San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2015-00159-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:Hectorpi890@gmail.com">Hectorpi890@gmail.com</a> <a href="mailto:myaninealba@gmail.com">myaninealba@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sangil-santander.gov.co">alcaldia@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil-santander.gov.co">juridica@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:sebastianruizv11@gmail.com">sebastianruizv11@gmail.com</a> <a href="mailto:mariat.ortiz@hotmail.com">mariat.ortiz@hotmail.com</a> <a href="mailto:lilianamaria2484@hotmail.com">lilianamaria2484@hotmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Asunto</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECUSACIÓN</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Del escrito de recusación.**

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2022, el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

- i) Presentó denuncia penal ante la Fiscalía general de la Nación bajo el CUI 686796000151202250391 en contra de la Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARRIOS el día 4 de abril de 2022, por las presuntas irregularidades en el manejo de los expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias.

En el escrito de recusación el actor señala los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., como causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, que indican lo siguiente:

*"(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(...)



9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)*”

## 2. Pronunciamiento sobre la recusación

### 2.1. Pronunciamiento respecto de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cabe señalar que con la radicación del presente memorial fui enterada de la denuncia Penal emitida por el recusante en el cual acusa a la suscrita de presuntas irregularidades en el manejo de expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias sin mencionar hechos que conlleven a controvertir dicha acusación.

### 2.2. Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN como mi enemigo, teniendo en cuenta que no lo conozco, ni siquiera lo distingo ni físico, ni de manera personal, por tanto, entre el recusante y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo, sin embargo, lo que ha hecho el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

En ese orden, si bien no consideró al señor PINEDA BARRAGAN como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que siguen en turno a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación propuesta contra la suscrito por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723251a7ffab8484c05d32746ad3139f6d35154d13b60a7d69f9c41e14c7837**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto calendaro 04 de agosto de 2021. San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00164
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales digitales</b>	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto fechado el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio del cual se modifica y aprueba liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, el Despacho modifico la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la efectuada por la Contadora –Liquidadora de la Rama Judicial, adscrita a los Juzgados Administrativos de Santander.
- Con escrito electrónico de fecha diez (10) de agosto de 2021, remitido al correo judicial del juzgado, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, interpuso recurso de apelación contra el auto antes referenciado.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulo expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 íbidem , debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

En numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



*respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, siempre y cuando el mismo estuviese interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Respecto de ello se observa, que el auto objeto de apelación fue notificado por estado electrónico el día 05 de agosto de 2021, lo que indica que se contaba hasta el día 10 de agosto de 2021 para interponer recurso, siendo este presentado el día 10 de agosto de 2021 por la parte ejecutada; es decir, el recurso es procedente y fue presentado dentro del término de los tres (3) días previstos en el Art. 244 del CPACA.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55035a977d300970ec95b0a5c26baf0eff5922dff7a0f99c21c33a2b349a2ba3**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto calendaro 04 de agosto de 2021. San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00232
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	VALDEMAR MORENO RAMIREZ
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Canales digitales</b>	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto fechado el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio del cual se modifica y aprueba liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, el Despacho modifico la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la efectuada por la Contadora –Liquidadora de la Rama Judicial, adscrita a los Juzgados Administrativos de Santander.
- Con escrito electrónico de fecha diez (10) de agosto de 2021, remitido al correo judicial del juzgado, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, interpuso recurso de apelación contra el auto antes referenciado.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulo expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 íbidem , debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

En numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, estableció:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



*respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)*

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, procede el recurso de apelación en el efecto diferido, siempre y cuando el mismo estuviese interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Respecto de ello se observa, que el auto objeto de apelación fue notificado por estado electrónico el día 05 de agosto de 2021, lo que indica que se contaba hasta el día 10 de agosto de 2021 para interponer recurso, siendo este presentado el día 10 de agosto de 2021 por la parte ejecutada; es decir, el recurso es procedente y fue presentado dentro del término de los tres (3) días previstos en el Art. 244 del CPACA.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543a42b262d333c50334a161b63d0d0c1c2aca25b2baf82c88c40a77c9613b7**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2022, la parte accionante presentó solicitud de recusación.  
San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2015-00469-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL</b>
<b>Entidad vinculada</b>	<b>CONSTRUCCIONES AES S.A.S.</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:gobierno@sangil.gov.co">gobierno@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:construccionessaess.a.s@hotmail.com">construccionessaess.a.s@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECUSACIÓN</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Del escrito de recusación.**

Mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2022, el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

- i) Presentó denuncia penal ante la Fiscalía general de la Nación bajo el CUI 686796000151202250391 en contra de la Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARRIOS el día 4 de abril de 2022, por las presuntas irregularidades en el manejo de los expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias.

En el escrito de recusación el actor señala los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., como causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, que indican lo siguiente:

*“(…) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(…)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)”*



## 2. Pronunciamiento sobre la recusación

### 2.1. Pronunciamiento respecto de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cabe señalar que con la radicación del presente memorial fui enterada de la denuncia Penal emitida por el recusante en el cual acusa a la suscrita de presuntas irregularidades en el manejo de expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias sin mencionar hechos que conlleven a controvertir dicha acusación.

### 2.2. Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN como mi enemigo, teniendo en cuenta que no lo conozco, ni siquiera lo distingo ni físico, ni de manera personal, por tanto, entre el recusante y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo, sin embargo, lo que ha hecho el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

En ese orden, si bien no consideró al señor PINEDA BARRAGAN como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que siguen en turno a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación propuesta contra la suscrito por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042c4aca9c18ab2d0a91e04cf35d6be70b62a95f88d74480fc80ca63b284337**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante fijación realizada el 21 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes del recurso de propuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 29 de enero de 2020.

San Gil, 29 de abril de 2022

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00089-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BARBARA CELIS PIMIENTO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CURITÍ Y E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ
<b>Litisconsorte Necesaria</b>	EDILMA RODRÍGUEZ VILLAR
<b>Canales Digitales</b>	<a href="mailto:gerencia@juridicasbogota.com">gerencia@juridicasbogota.com</a> , <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> , <a href="mailto:hospitalcuriti@gmail.com">hospitalcuriti@gmail.com</a> , <a href="mailto:carteraasesoresbucaramanga@gmail.com">carteraasesoresbucaramanga@gmail.com</a> , <a href="mailto:asesoriasintegrales.sangil@gmail.com">asesoriasintegrales.sangil@gmail.com</a> ,
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN + RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 29 de enero de 2020. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Providencia objetada<sup>1</sup>

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) este Despacho dispuso i) dejar sin efecto lo actuado desde el auto de fecha 6 de abril de 2017, es decir, desde la admisión de la demanda. ii) Inadmitir la demanda para que en el término correspondiente proceda a la subsanación de los asuntos advertidos en un mismo escrito, es decir que integre el acto de nombramiento de la gerente en propiedad por ser este el acto administrativo que lesiona los derechos de la accionante y se precise el concepto de violación de todos los actos administrativos demandados.

### 1.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante<sup>2</sup>

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso en que, en el auto emitido por el Juzgado se le ordena integrar el acto de nombramiento de la señora Edilma Villar, siendo que este fue aportado por su contraparte en distintas oportunidades, así como por la parte activa, lo que configura una excesiva carga probatoria.

<sup>1</sup> Folios 532 a 536 del archivo "001. CUADERNO PRINCIPAL.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 538 a 544 del archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL.pdf" del expediente digitalizado.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Señala que, los vicios advertidos en el auto de fecha 29 de enero de 2020 pueden ser saneados durante la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CGP.

Por último, indica que al resultar desfavorable la decisión frente al litigio ha de ser el Tribunal Administrativo de Santander quien ha de resolver la presunta nulidad, que advierte, está incurriendo este Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. De la suspensión de términos**

Previo a estudiar el asunto, de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>3</sup>.

### **2.2. Régimen procesal de los recursos interpuestos y analizados**

Ahora, resulta procedente realizar un estudio al régimen del recurso en estudio en esta etapa procesal de conformidad con la reforma hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2021.

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 presenta una vigencia y transición normativa en su artículo 86<sup>4</sup> y que se resumen en los siguientes puntos por atender:

- i) Difirió la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;
- iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dicto la entrada en la etapa o actuación procesal.

Conforme lo anterior, es claro que el régimen por el cual se ha de estudiar la concesión de los recursos en el presente caso ha de ser de conformidad con el acápite vigente en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a la fecha de la emisión del auto censurado (29 de enero de 2020) y su interposición (3 de febrero de 2020), es decir, antes de la emisión y vigencia de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, para el presente asunto se ha de tramitar y resolver la reposición bajo el régimen procesal de los recursos previos a dicha norma.

<sup>3</sup> Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011..."



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, que no sean susceptibles de apelación o de súplica; teniendo en cuenta que según el artículo 243 del CPACA, no indica como apelable el auto que en el saneamiento de un proceso deja sin valor ni efectos un proceso y que dispone a su vez, inadmitir la demanda. Surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, venció el 4 de febrero de de 2020, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

### **2.5 Caso concreto**

Confrontados los argumentos de inconformismo expuestos por la parte demandante de cara al auto recurrido, el Despacho estima que, los mismos no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, revisado el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) se advierte que, el objeto del mismo no se encuentra direccionado al decreto de pruebas, como lo entiende la parte actora, pues de su lectura integral surge claro que, el mismo tiene por fin, direccionar la litis a efectos de evitar una sentencia inhibitoria, pues el acto administrativo precisado en el texto inicial de la demanda como acusado – oficio de fecha 24 de octubre de 2016- no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial, por ser un acto de trámite, así puede leerse en los párrafos cuarto y octavo del auto recurrido, veamos.

“Pue bien, analizado lo anterior evidencia el Despacho, que contrario a lo estimado por la parte actora, su perjuicio no se configura con la expedición del oficio de fecha 24 de octubre de 2016, sino que el mismo emana del acto administrativo de nombramiento de la nueva gerente, pues es a partir del cual se le desvincula del servicio, de ello se concluye que no se encuentran demandados todos los actos administrativos que afectaron la situación de la actora, afectando ello requisito de demanda en forma.

(..)

Así pues, teniendo en cuenta que si bien para el caso concreto el medio de control a ventilar es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, no puede pasarse por alto que no se encuentra debidamente conformado el objeto de la litis, pues no se demandó el acto administrativo que configuró el daño de la actora, por lo que no debió este Despacho admitir la demanda tal como lo hizo, decisión que en su momento no cuestionó la demandada pero frente a la cual no se hace control de legalidad en este momento.”

De conformidad con lo anterior, la orden contenida en el auto recurrido no se orienta a exigirle a la parte actora que allegue copia del Decreto No. 074 del 10 de octubre de 2016, en virtud del cual la ESE Hospital Integrado de San Roque nombró en el cargo de Gerente en propiedad a la señora Edilma Rodríguez Villa, sino a que, dicho acto administrativo sea integrado en las pretensiones de la demanda como acto acusado y señale las normas violadas y concepto de violación respecto del mismo; pues, se reitera, fue este el que generó el retiro del servicio de la accionante y en tal medida el que dio lugar al presunto perjuicio reclamado.

Ahora, en lo que se refiere al segundo argumento de impugnación, relacionado con que el saneamiento del proceso debía realizarse en la audiencia inicial, este tampoco se encuentra llamado a prosperar, pues si bien es cierto el trámite previsto para la realización de la audiencia inicial contempla una fase de saneamiento, esto no impide que, cuando el Juez avizore la existencia de un vicio que impida continuar con el trámite normal del proceso adopte de inmediato las medidas para su saneamiento en providencia fuera de audiencia, tal como se efectuó en el presente caso. Conforme quedo sustentado en el auto recurrido esta actuación tiene sustento jurisprudencial del máximo órgano de lo contencioso administrativo.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) que dejó sin efecto lo actuado desde la providencia de fecha 6 de abril de 2017, quedando en firme la decisión de inadmitir la demanda para que la parte actora la subsane siguiendo los lineamientos previstos en el precitado auto.

Por ultimo y en lo tocante con el recurso de apelación este será rechazado por improcedente, pues el auto que dispone sobre el saneamiento de un proceso no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA.

#### **Otras decisiones**

Por otra parte, atendiendo el escrito allegado por la abogada RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA el 16 de diciembre de 2021 en el que allega poder y anexos del mandato a ella otorgado por la representante de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ, se procederá a reconocer personería en los términos y para los fines concedidos en mentado escrito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**TERCERO: RECONOCER** personería la abogada RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ**, de conformidad con el poder allegado.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, inicia a correr el término otorgado en el auto censurado para la subsanación de la demanda, una vez vencido el mismo ingrésese al Despacho para proseguir con las actuaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59b7fd5c7a9bc7b5b72cccd744bf7010e191f166c18d117bfa395dd5dc6b06**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones previas. San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00276-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	OSCAR HERNANDEZ CALDERON Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Canales digitales	<a href="mailto:Wacevedo1975@gmail.com">Wacevedo1975@gmail.com</a> Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En la contestación de la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, propuso las excepciones previas: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, las cuales se pasan a resolver,

**i) falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar esta excepción previa, la parte demandante señaló que, analizadas las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el Ejército Nacional no adelantó el proceso penal en contra del demandante, ni participó en ninguna de las instancias de investigación, pues éste fue tramitado en su integridad por la Justicia Penal Militar-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por lo que la prolongación del proceso no puede ser atribuida al Ejército Nacional.

Agrega que, esa entidad de conformidad con lo preceptuado en los artículos 217 y 116 de la Constitución Nacional no cuenta con facultades para ordenar la limitación o privación de la libertad de locomoción de los ciudadanos, pues su función constitucional es la de velar por la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Al respecto, debe distinguirse entre legitimación en la causa procesal y legitimación en la causa material, haciendo la primera referencia a la relación procesal que nace después de presentar la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma y, la segunda a la

relación jurídica sustancial de las partes, que le permita al demandante que se le reconozca un derecho y al demandado la obligación de responder por los hechos que se le endilgan.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, M. P. MARIA ADRIANA MARÍN, radicado interno 60032., indicó:

“De igual forma, esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada.”

Por tanto, la falta de legitimación susceptible de ser analizada en la audiencia inicial es la procesal, pues la sustancial o material ha de ventilarse como parte del estudio de fondo.

Al respecto, estima el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, como quiera que revisada la demanda se evidencia que en los hechos de la demanda se imputa responsabilidad en el daño a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de donde surge la legitimación procesal que generó la vinculación a este proceso de esta entidad.

En consecuencia, se dispone declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

Esta excepción la sustento en dos aspectos, el primero direccionado a indicar que, las pretensiones de la demanda se dirigieron contra el Ejército Nacional, sin tener en cuenta que la entidad que adelanto el proceso penal que originó los perjuicios reclamados por el actor fue la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por lo que, estima es esa entidad la que debería estar llamada a comparecer al proceso.

El segundo argumento de inconformismo, lo zanja en que, en la demanda no se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, sino que únicamente se enlista una serie de artículos, pero se desconoce el título de imputación que se pretende endilgar.

Al respecto estima el Despacho que, esta excepción tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que el primer argumento en el que se sustenta se encamina a señalar que, esa entidad no es la llamada a responder en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, aspecto que ya fue resuelto bajo el título de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva antes expuesta.

En lo que corresponde al segundo argumento, debe indicarse que la indicación del título de imputación, de conformidad con el artículo 162 del CPA no corresponde a un requisito de la demanda en forma.

**lii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Al respecto argumenta la parte demandada que, el presente asunto es susceptible de conciliación, por lo que, debió agotarse dicho requisito de manera previa a concurrir en sede judicial, no obstante, la parte actora no aportó prueba de ello respecto de la entidad que se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir al presente tramite, esto es la

Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la cual reitera fue la que tramito el proceso penal en contra del actor.

Para resolver esta excepción debe recordarse que, el Juez Contencioso Administrativo en el nuevo rol que cumple, es el encargado de enderezar el trámite del proceso, así como de los recursos procedentes y de los medios de control en aras de garantizar los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Así los disponen el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, existe una imprecisión conceptual respecto a la excepción de inepta demanda, la cual se confundió con la falta del requisito de procedibilidad por la supuesta ausencia del indebido agotamiento de la conciliación prejudicial.

Para el efecto, se debe aclarar que, la demanda constituye el instrumento por medio del cual las personas ejercen su derecho de acción, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, sea la demanda en forma. Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con los requisitos formales enlistados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que son relevantes y deben ser analizados con sumo cuidado por el juez de manera temprana al efectuar el estudio de admisión de la misma.

De lo anterior surge que, cuando se pasa por alto el cumplimiento de uno de estos requisitos, la parte demandada está legitimada para excepcionar la INEPTA DEMANDA, y sólo frente a las razones previstas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso o por indebida acumulación de pretensiones.

En el evento de que no se acredite el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, entramos en otro campo, que es un requisito de procedibilidad y no formal de la demanda, razón por la que no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda.

Ello, por cuanto el artículo 161 del CPACA, contempla dicha conciliación como presupuesto previo para acudir en sede judicial a través del medio de control de Reparación Directa, entre otros, por lo que su incumplimiento supone la terminación del proceso –artículo 180 N° 6 ibídem; ya sea total o parcial frente a las pretensiones que no fueron objeto de conciliación.

De otro lado, el H. Consejo de Estado ha venido reiterando que, *“la solicitud de conciliación prejudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta jurisdicción en el evento en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede prejudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico...”*<sup>1</sup>

Conforme las anotaciones precedentes y a que parte de la excepción de inepta demanda se hizo consistir en no haberse acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, respecto de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, se debe concluir que, no estamos en presencia de la excepción de inepta demanda como lo pretendió ver la entidad demandada, maxime cuando la entidad nombrada no actúa como demanda en el presente litigio.

<sup>1</sup> Sección Primera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 29 de junio de 2017, 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

### **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada a este Despacho por parte del C.S.J

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

### **OTRAS DECISIONES**

De conformidad con el poder obrante a folio 133 del pdf identificado con el número 01, se dispone reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.899.329 y la tarjeta profesional número 152.095 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DEL**

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil  
Medio de Control; Reparación Directa  
Radicados: 68679333001-2018-00276-00  
Demandante: OSCAR HERNANDEZ YOTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, de conformidad con lo decidido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf9166941904b689125023f0fe49288952b188740eed5ecaa0d96919d8eb95**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda  
San Gil, 29 de abril de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00317-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	DANIELA VENEGAS PEÑA en nombre propio y de su hijo DARWIN MARTÍN FORERO VANEGAS, MARÍA DEYANIRA VANEGAS, GLORIA MARÍA VANEGAS Y OTROS.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
<b>Canales Digitales</b>	<a href="mailto:wilmansuarez@hotmail.com">wilmansuarez@hotmail.com</a> 3002140345 <a href="mailto:lopezrubio.tania@gmail.com">lopezrubio.tania@gmail.com</a> , <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	INCORPORA PRUEBA – CIERRE ETAPA – TRASLADO

Ha ingresado el expediente al Despacho a efectos de preparar la audiencia de pruebas que se tiene prevista para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), no obstante, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía, procede el Despacho a adoptar las siguientes decisiones tendientes al impulso procesal del diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PENDIENTES**

**1.1 Incorporación de pruebas documental**

i) En audiencia celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso requerir por última vez al SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a efectos de que aportara el informe sobre unos aspectos relacionados con los hechos de la litis, que se requirió desde la audiencia que abrió a pruebas el diligenciamiento.

Los días 3 y 24 de marzo de los corrientes, el Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander, allegó el informe antes señalado, el cual rotulado bajo los números de PDF 36 Y 38 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone incorporar al debate oral el anterior informe y darle el valor probatorio que la Ley le confiere.

**2. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

En consideración a los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de ser recaudadas se dispone cerrar el periodo probatorio.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJESE sin efectos,** la providencia que dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: INCORPORAR** al debate oral las pruebas documentales recaudadas e identificadas como PDF 36 y 38 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CERRAR EL PERIODO PROBATORIO,** atendiendo a que no existen pruebas pendientes de recaudo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

Encontrándose pendiente Informe y Certificaciones solicitadas al Secretario de Infraestructura del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Las cuales fueron allegadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INCORPORAR** al expediente las pruebas referidas como pendientes, debidamente recaudadas, y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicados: 686793333001-2018-00317-00  
Demandante: DANIELA VANEGAS PEÑA y otros.  
Demandado: Departamento de Santander y otro.*

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f2f956c0c0c4586d00103b5021be1c6b3114fd7021a85e63a87aa96335afb**

Documento generado en 29/04/2022 07:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**